

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 – 0480 de MYRIAM SOLEDAD RODRÍGUEZ MURCIA contra COLPENSIONES Y OTROS, informando que la audiencia programada en el presente proceso no se llevará a cabo, por cuanto la titular del despacho fue citada para asistir al "TALLER MAESTRIA EMOCIONAL" - ARL POSITIVA. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

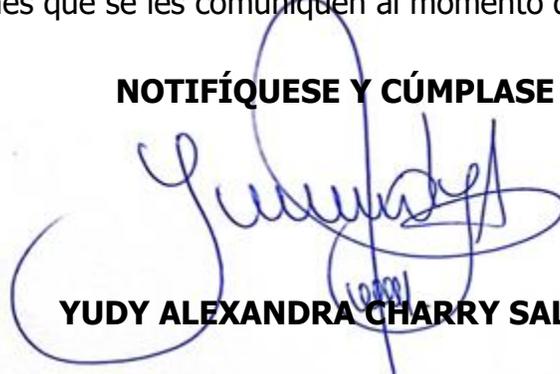
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las Once (11:00) de la mañana del día catorce (14) del mes de agosto de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 2-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 076  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2023-026 de **ELKIN ALBERTO MEDINA IGUARAN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el saldo adeudado por la demandada. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago peticionado por la Dra. CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR como apoderado judicial del Sr. ELKIN ALBERTO MEDINA IGUARAN, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el saldo adeudado por el valor de las incapacidades que se ordenó pagar en la sentencia dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ordinario y las costas procesales.

En el pdf 03 de la carpeta 01 del expediente digital, se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 2 de octubre del 2018, mediante la cual se absolvió a la demandada de las peticiones incoadas en su contra, la cual fue recurrida en apelación y revocada por el H. Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 19 de septiembre del 2019, condenando a la accionada a pagar al demandante ELKIN ALBERTO MEDINA IGUARAN las incapacidades por enfermedad de origen laboral, causadas dentro del periodo comprendido del mes de junio al mes de septiembre de 2015, de acuerdo con el ingreso base de cotización reportado por el empleador y se condenó en costas de primera instancia a la demandada, la cual quedó legalmente ejecutoriada por cuanto fue rechazado el recurso de casación, toda vez que al momento de realizar la liquidación de la condena, la misma ascendió a \$10'165.520,00 como aparece a folio 134 del pdf 01 del expediente digital.

Mediante providencia del 7 de marzo del 2022 (fls. 157 y 158 pdf 01) se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ordinario, por valor de \$908.526,00 a cargo de la demandada.

La entidad accionada, consignó la suma de \$6'178.720,00 (fl. 140 pdf 01) por lo que la parte demandante solicita se continúe con la ejecución por el saldo de \$3'986.800,00 y las costas procesales.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá y la liquidación y aprobación de las costas procesales, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** y a favor de **ELKIN ALBERTO MEDINA IGUARAN** por las siguientes sumas:

Por la suma de \$3'986.800,00 por concepto de saldo insoluto del valor de las incapacidades por enfermedad de origen laboral, causadas dentro del periodo comprendido del mes de junio al mes de septiembre de 2015.

La suma de \$908.526,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Por las Costas del presente proceso ejecutivo.

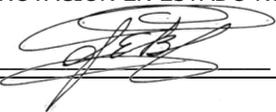
- 2.- NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., la cual deberá realizarse en la forma prevista por el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, sin hacer mixtura de normas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-07-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00137** de **LUIS CARLOS ESQUIVEL BARRIOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

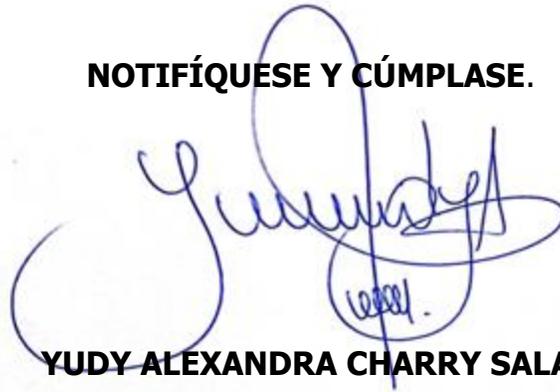
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día tres (03) del mes de septiembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>2-07-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u> EL SECRETARIO, 
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00184** de **PEDRO ANTONIO ROMERO GUTIÉRREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado del demandante presentó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

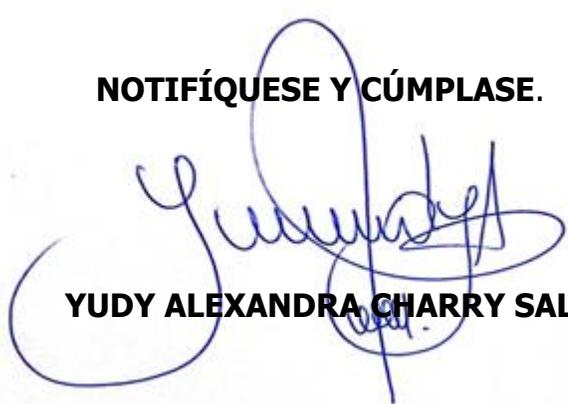
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante, subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda.

El Juzgado mediante providencia del 27 de junio de 2023 inadmitió la demanda, entre otros aspectos por cuanto el sujeto pasivo de la relación procesal, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, carece de personería jurídica y por ende no tiene capacidad para ser parte. En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante señala que la demandada es la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., quien tampoco cuenta con personería jurídica y por tanto, tampoco tiene capacidad para ser parte procesal.

Consecuente con lo antes dicho y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, se rechazará la misma y se ordena el archivo de las diligencias. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



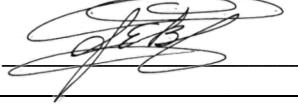
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 076

EL SECRETARIO,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-0260** de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, contra **ARMANDO QUINTERO VÁSQUEZ**, informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Igualmente se deja constancia que, por error involuntario del sustanciador, no se había proyectado la providencia, sin embargo, para sanear el yerro se informó para dar celeridad. Sírvase proveer.



**FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO como apoderado judicial de la ejecutante COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

El Dr. DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO en su condición de apoderada judicial de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en contra del Señor ARMANDO QUINTERO VÁSQUEZ, por la condena impuesta de costas procesales.

A folio 624 de la carpeta 01 del expediente digital, se encuentra el CD contenido la sentencia proferida por este Juzgado, mediante la cual se absolvió a las demandadas de las peticiones incoadas en su contra, la cual

fue recurrida en apelación y revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 11 de septiembre de 2011 (Cd 645 carpeta 01 expediente digital), solo en lo que respecta a la declaratoria del contrato de trabajo, confirmando en todo lo demás, y condenó en costas a la parte demandante en las dos instancias. Igualmente obra la liquidación y aprobación de las costas por valor de \$900.000,00 según auto del 25 de noviembre del 2019 el cual se encuentra ejecutoriado. (fls. 652 carpeta 01 expediente digital).

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la liquidación y aprobación de las costas procesales, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las medidas de embargo, una vez la apoderada preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado, se resolverá lo pertinente, toda vez que la norma citada exige el Juramento ante el Despacho y no mediante escritos como los ha presentado la profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **R E S U E L V E :**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ARMANDO QUINTERO VÁSQUEZ** y a favor de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

Por la suma de \$900.000,00 por concepto de costas del proceso Ordinario.

**POR LAS COSTAS** del presente proceso ejecutivo.

- 2.- FRENTE** a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario

respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

- 3.- NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., la que deberá realizarse en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, sin hacer mixtura de normas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 076

EL SECRETARIO,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. **2023-00478** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONEZ QUIROGA** informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto anterior que negó el mandamiento de pago. Como argumentos del recurso señala la parte ejecutante, una serie de fundamentos jurídicos, cita las normas que establecen el título ejecutivo complejo, la resolución 1702 de 2021 expedida por la UGPP para reglamentar el procedimiento de cobro de los aportes pensionales por parte de las AFP y sostiene que los documentos allegados conforman el título ejecutivo por lo que solicita se reponga el auto y se libere el mandamiento de pago.

Mediante providencia del 22 de abril del 2024, luego de citar las normas que regulan el título ejecutivo complejo, esto es el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994 encontró que, al revisar las pruebas documentales aportadas con la demanda, vistas a folios 10 a 12 del PDF 02 del expediente digital, se allegó el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por la empleadora aquí ejecutada, los cuales fueron remitidos a la dirección de la demandada MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES QUIROGA, CL 12 8 24 BARRIO SANTA TERESITA del Municipio de CHIMICHAGUA – CESAR.

Sin embargo, se echó de menos que la oficina de correos no certificó la entrega de los mencionados documentos, toda vez que, si bien aparece a folio 14 del mismo pdf el nombre de una persona que recibe, no corresponde a la empleadora QUIÑONES QUIROGA, ni se certifica qué documentos fueron los

que se entregaron, por tanto, consideró el Juzgado que no se constituyó el título ejecutivo pues no fue debidamente notificado a la demandada.

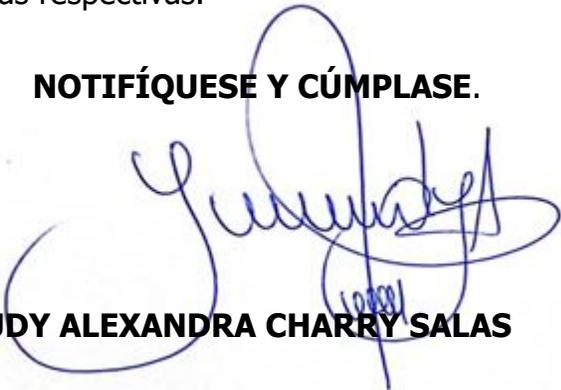
Adicionalmente al revisar tanto la certificación de COLFONDOS S.A. como la liquidación de los aportes que pretende cobrar, no aparece el nombre o identificación de ningún trabajador, como tampoco se aportó prueba de la afiliación a dicha AFP, y ello sumado a que en los hechos y pretensiones de la demanda se indica que la empleadora dejó de pagar los aportes de sus trabajadores, cuando en la liquidación y en la certificación no se detalla quiénes o cuantos son aquellos, llevaron al Juzgado a no librar el mandamiento de pago pues no se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley como el claridad.

Al revisar los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente, observa el Juzgado que no ataca el auto que negó el mandamiento de pago, ello por cuanto no allegó ningún documento adicional a los aportados con la demanda, tampoco se refiere a los argumentos del Juzgado para negar el mismo, esto es, que no se relacionaron los trabajadores por los cuales se cobran los aportes, no se allegó constancia de haber sido entregados los requerimientos a la ejecutada, por lo que el Juzgado no repone su providencia, además porque los argumentos jurídicos expresados, fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión, toda vez que allí se analizaron las normas que constituyen el título ejecutivo complejo y los documentos que lo deben constituir, encontrando que los aportados con la demanda no son suficientes para ello y como no se acompañaron otros diferentes o complementarios, no se accederá como se resolvió a librar el mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior, se ordena por Secretaría el archivo de las diligencias, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-07-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	